

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Sthepen Salcedo Orjuela, contra el auto interlocutorio No. 927 del 23 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de impugnación de la paternidad, promovido por el recurrente, respecto del menor D.M.S.C., y en contra de la señora Yamir López Acero.

**ANTECEDENTES**

- El 20 de octubre hogaño, el señor Rafael Sthepen Salcedo Orjuela, a través de demanda de impugnación de la paternidad, pretendió se declare que el menor D.M.S.C. no es su hijo y que se inscriba la respectiva sentencia a efectos de la corrección del registro civil de nacimiento.

Como sustento fáctico expuso que en el año 2016 sostenía relaciones sexuales esporádicas con la señora Yamir López Acero, misma data en la que se enteró del estado de embarazo en el que se encontraba la demandada con ocasión a las relaciones sostenidas con un hombre diferente al demandante; no obstante, dicho hecho no fue impedimento para que el señor Salcedo se encariñara con el infante, de allí que el 18 de abril de 2018 decidió reconocer a D.M.S.C. como su hijo. Arguyó que actualmente el menor de edad reside con sus padres biológicos en La Dorada, Caldas, y que el demandante reside en Ibagué, Tolima, conservando únicamente una relación amistosa con la señora López Acero.

- Mediante auto de 23 de octubre de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de La Dorada, Caldas, rechazó la demanda con fundamento en la caducidad de la acción, por haber transcurrido más de 140 días desde la fecha en la que el demandante conoció que no era el progenitor biológico del menor de edad.

- Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación con sustento en que el paso del tiempo y la separación de la madre del niño lo llevó a reflexionar de la mala decisión que había tomado al reconocer al menor de edad D.M.S.C como su hijo, pues dicha determinación ha impedido que el infante conozca su verdadera filiación. Arguyó que la madre del niño concuerda con la demanda interpuesta; no obstante, se abstiene de incoar la acción por el temor que le causa el padre biológico del niño. Finalmente manifestó que el libelo genitor es la única opción con la que cuenta el menor para tener plena identidad y contar con los apellidos de su verdadero padre, pues esperar a que el infante cumpla la mayoría de edad sería un lapso de tiempo supremamente lejano.

### CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

Por tanto, esta Sala Unitaria tiene competencia para conocer del presente asunto, por ser el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia; además ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado por la decisión.

Sírvase aclarar en primer lugar que, no se encuentra en discusión la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento que el menor D.M.S.C. no era su hijo biológico, pues el escrito de impugnación en ningún momento cuestionó la data determinada por la a quo o la configuración de la caducidad de la acción, *contrario sensu*, dicha aserción se torna pacífica al ser ratificada por el propio libelo introductor, así:

3. Muy pronto **RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA** se enteró por información que la propia **YAMIR LOPEZ ACERO** le suministró, que se encontraba en avanzado estado de embarazo; que ese embarazo había sido el resultado del ayuntamiento carnal con otro hombre distinto por supuesto a mi poderdante.

6. Como quiera que las buenas relaciones entre **RAFAEL STEPHEN SALCEDO ORJUELA y YAMIR LOPEZ ACERO** no sufrieron ningún deterioro por ese hecho, mi mandante se fue encariñando de ese niño, a quien pronto llevó y presentó a sus padres enterándolos que era el hijo de su compañera sentimental, del que él no era su verdadero padre, pero que estaba tan encariñado con él que ya estaba tomando la decisión de registrarlo dándole su apellido. Esto por supuesto no recibió la aceptación de sus progenitores.

De lo anterior, emerge patente que el demandante era conocedor de la inexistencia de la filiación con el menor de edad, merced de la afirmación dada por la progenitora del mismo y que claramente calaron en el accionante.

Como soporte de lo referido, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria expuso<sup>1</sup>:

*"Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto.*

*Pero también puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.*

(...)

Así las cosas, el estado civil, los hechos que dan lugar al mismo y aquellos de los que pueda inferirse la falta del vínculo de paternidad o de maternidad, son aspectos diversos aunque relacionados entre sí, por ello, la exigencia probatoria respecto del primero aducida por el recurrente no es aplicable para los demás, en la medida en que el ordenamiento no prevé que la demostración de la filiación o del conocimiento de su inexistencia esté sometida a un requisito *ad probationem*, es decir, que existe libertad para acreditarla mediante confesión, dictamen especializado, testimonios, etc. (CSJ SC 16 feb. 1994, rad. 4109, reiterada en SC 21 may. 2010, rad. 2004-00072-01)". (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, a pesar de tratarse de un asunto ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional, corresponde precisarle al recurrente las razones por las cuales no le asiste razón al solicitar la admisión de la demanda en aras, según su criterio, de garantizar los derechos del menor a la plena identidad, libre desarrollo de la personalidad y a llevar los apellidos de su verdadero padre, a pesar de encontrarse vencido el término para incoar la impugnación de la paternidad. Abundando la Corte Suprema de Justicia indicó<sup>2</sup>:

**"8.- En conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad de la impugnación del reconocimiento, constituye norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, no puede ser inaplicada por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC1493-2019, Radicación nº 68679-31-84-002-2009-00031-02, 30 de abril de 2019.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC3366-2020, Radicación nº 25754 31 10 001 2011 00503 01, 21 de septiembre de 2020.

*genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre – hijo".*

Respecto a la figura de la caducidad, es bien sabido que las normas que establecen plazos perentorios para promover acciones judiciales son de estricto cumplimiento, pues aquellas hacen parte del derecho fundamental al debido proceso e involucran principios de raigambre constitucional como lo son la buena fe, seguridad jurídica, legalidad y acceso a la justicia, razón por la cual, constituyen cargas procesales que acarrearán consecuencias desfavorables para el sujeto inactivo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que este tipo de normas adjetivas atañen a:

*«Situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».<sup>3</sup>*

Ahora bien, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, aplicable en relación con los hijos no nacidos dentro del matrimonio o de la unión marital, establece un plazo perentorio de 140 días dentro de los cuales debe incoarse la acción de impugnación, so pena de que la misma fenezca por el paso del tiempo aunado a la inactividad del interesado, así:

*"(...) no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad"*

Se tiene entonces que, si bien se encuentra latente el principio de prevalencia del derecho sustancial, según el cual la ley material prima sobre la ley formal, ello no descalifica la importancia o el alcance de las normas procedimentales, pues el término establecido por ellas conserva una razonable justificación al tener un contenido instrumental que posibilita la efectividad del derecho subjetivo y el ejercicio del debido proceso, lo que de ningún modo significa que el término fijado corresponda a un mero formalismo.

Lo anterior cobra relevancia al tratarse de un proceso que afecta o involucra los derechos de un sujeto de especial protección constitucional, como lo son los niños, niñas y adolescentes (artículo 44 superior), pues la impugnación de

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC 17 de septiembre de 1985, M.P. Horacio Montoya Gil.

la paternidad involucra de por sí, la garantía del estado civil, personalidad jurídica, filiación y dignidad humana de los menores de edad. Postura sostenida por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC 3366 de 2020 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro:

*"Tampoco puede soslayarse que las normas que consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera es renunciable por el beneficiado y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica".*

*A tono con lo discurrido, resulta inadmisibile sostener que la aplicación del término previsto en el artículo 248 del Código Civil para la definición de un caso concreto comporta un excesivo formalismo por parte del juzgador o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues si las relaciones jurídicas en discusión están involucradas directamente con la familia y los derechos a la personalidad y al estado civil, el plazo perentorio para el ejercicio de la acción impugnativa tiene una loable justificación desde el punto de vista legal y constitucional muy por encima de un mero formalismo, inscribiéndose como norma obligatoria en la esfera del debido proceso que rige la tramitación de esas causas". (subrayado fuera del texto)*

Como se puede apreciar, por muy altruista que parezca la motivación de la alzada, la misma a todas luces carece de validez, pues el señor Salcedo Orjuela no puede entender que la limitación del término para impugnar la paternidad vaya en desmedro de los derechos del menor de edad D.M.S.C a tener una identidad y relación familiar; por el contrario, la disposición que consagra la caducidad ampara la consolidación del derecho a la filiación, lo cual evita que el estado civil del menor de edad quede en entredicho o sujeto al arbitrio del padre para interponer la acción, pues se reitera que dicha disposición constituye norma de orden público y por ende, de imperativo cumplimiento.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-207 de 2017 reseñó algunos de sus pronunciamientos anteriores sobre el tema de la siguiente manera:

*"8.1. En materia de impugnación de la paternidad, el precedente ha venido protegiendo derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, es así como en el ejercicio hermenéutico realizado tanto por la jurisdicción civil como en el precedente constitucional, en la búsqueda de proteger el derecho a la filiación real, se ha estudiado el interés actual del demandante, que deviene de la*

prueba científica y que otorga certeza respecto del vínculo biológico. De otra parte, se ha protegido el interés superior del niño cuando a pesar del conocimiento de la ausencia de vínculo genético el supuesto padre deja transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos de ley para controvertir la paternidad.

(...) Desde luego, esto resulta ser un componente que debe hacer parte del análisis y valoración que realice el juez al momento de dirimir los conflictos que se derivan del reconocimiento de la paternidad. Sin embargo, cuando el paso del tiempo ha sido inexorable y se tiene la certeza de que no existe vínculo biológico, la jurisprudencia ha sido clara en dar prevalencia al interés superior del menor, precisamente, por el carácter voluntario, de aceptación de la relación filial, de apoyo de solidaridad que con el paso del tiempo se afianza en el niño, teniendo en cuenta que al no ejercer las acciones dentro del término señalado en la ley, se convalida la existencia de la relación padre e hijo que se afianza más allá del vínculo genético."

En consecuencia, se recuerda al actor el principio según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, pues el demandante inobservó la carga que le asistía para discutir el vínculo paterno filial en el año 2016 cuando conoció que el menor de edad D.M.S.L. no era su hijo biológico; razón por lo cual, debe asumir las consecuencias que el ejercicio inoportuno de la acción le condujo al configurarse la caducidad de la acción, esto es, el rechazo de la demanda presentada.

Finalmente, se recuerda que, el pleno derecho que tiene el infante reconocido de impugnar la paternidad, no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial en cualquier momento con el fin que aquí se pretende, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil. No se condenará en costas en esta instancia por falta de causación.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

#### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 927 de 23 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de impugnación de la paternidad, promovido por el señor Rafael Sthepen Salcedo Orjuela, respecto del menor de edad D.M.S.C., y en contra de la señora Yamir López Acero.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia por falta de causación.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b00cbea2e1237ad6409067bdee30a2ff49bcf6dd2d59ec8036f15188cca1aa**

Documento generado en 22/11/2023 01:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**